



Algunas aproximaciones sobre responsabilidad civil de los padres...Cartapacio de Derecho, Vol. 36 (2019), Facultad de Derecho, Unicen.

ALGUNAS APROXIMACIONES SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PADRES POR EL USO INDEBIDO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y DE LA COMUNICACIÓN POR SUS HIJOS

NADIA ANAHÍ TORDI¹
UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO

1. Introducción

En el presente trabajo se analizará, desde la perspectiva constitucional/convencional la institución de la responsabilidad parental y cómo se ha tornado necesario redefinir algunos ejes que hacen a su funcionamiento por la irrupción de las tecnologías de información y comunicación (en adelante TIC²) en las

¹ Abogada. Mediadora. Mgter. en Magistratura y Gestión Judicial. Ayudante de Primera Cátedra Derecho Privado VI, Facultad de Derecho, UNCuyo. Titular de la Primer Asesoría de Personas menores de edad e Incapaces tercera Circunscripción judicial, Mendoza

² Suelen utilizarse las expresiones «tecnologías de la información y de la comunicación» «nuevas tecnologías de la información», o simplemente «nuevas tecnologías» para referirse a un conjunto de instrumentos desarrollados en las últimas décadas para la comunicación y la trans-

vidas de niños, niñas y adolescentes (en adelante NNyA) y de los adultos ejercen su responsabilidad parental.

Según un estudio realizado de Global Kids Online (GKO)³ en Argentina hay más de 13 millones de NNyA y 6 de cada 10 se comunican usando celular y 8 de cada 10 usan Internet. Se advierte que la tecnología atraviesa su existencia, impacta en sus modos de conocer, aprender, expresarse, divertirse y comunicarse. Para los chicos y chicas, los medios digitales son un modo habitual de comunicación y de interacción con el mundo. Construyen su identidad interactuando tanto en la vida “real” como en la “virtual”.

Hoy las TIC, forman parte de la realidad social y familiar, actividades como chatear, jugar en línea, comprar, contratar, buscar y compartir información, publicar fotos, eventos familiares y sociales, son acciones cotidianas en las vidas de algunos NNyA y de los adultos que ejercen su responsabilidad parental. Para un sector de la sociedad, el mundo virtual interactúa permanentemente con el mundo real, por lo que se ha tornado necesario ajustar las políticas educativas, sociales, estatales, repensar los roles y funciones familiares para el ejercicio consciente y respetuoso de los derechos de los NNyA y de los adultos en su desenvolvimiento en los entornos digitales.

En este panorama actual, se analizará el alcance de la responsabilidad civil de los progenitores por las conductas ilícitas de los NNyA, en los entornos digita-

misión de la información. La distinción entre información y comunicación vendría dada porque la primera pretende la libre difusión de datos de todo tipo, y tendencialmente es abierta, la comunicación busca acercar a las personas y facilitar los contactos y la transmisión de todo tipo de mensajes y opiniones entre ellas, de modo que tendería más bien a un contexto más cerrado o privado (DÍAZ REVORIO, 2010).

³ GKO es liderado por Innocenti, la Oficina de Investigación de UNICEF; la London School of Economics (LSE) y la Unión Europea (EU) Kids Online.

les. Previo a ingresar al tema en estudio es necesario analizar algunas nociones que nos permitan despejar el colectivo de personas menores de edad a quien involucra esta temática.

2. Nociones previas: nativos y brechas digitales

Hoy los NNyA desde temprana edad producen prácticas comunicativas a través de dispositivos y procesos que no necesariamente proceden del ambiente escolar, se puede admitir que sus posicionamientos como usuarios, consumidores y prosumidores de contenidos, interacciones, repertorios culturales y experiencias en la comunicación digital interactiva proveen otras maneras de ser, socializar, sensibilizarse y crear (Amador, 2010).

Así a los NNyA que su vida se desarrolla bajo estas prácticas comunicativas Prensky los describe como nativos digitales:

Son la primera generación formada en los nuevos avances tecnológicos, a los que se han acostumbrado por inmersión al encontrarse, desde siempre, rodeados de ordenadores, vídeos y videojuegos, música digital, telefonía móvil y otros entretenimientos y herramientas afines. En detrimento de la lectura (en la que han invertido menos de 5.000 horas), han dedicado en cambio, 10.000 horas a los videojuegos y 20.000 horas a la televisión, por lo cual no es exagerado considerar que la mensajería inmediata, el teléfono móvil, internet, el correo electrónico, los juegos de ordenador... son inseparables de sus vidas (Prensky, 2002: 5).

Sin embargo, existe otro grupo de NNyA que no pueden ser considerados

nativos digitales, porque no tienen acceso a las TIC desde su temprana infancia y aquí entra en juego otro concepto: “la brecha digital”, se la ha definido como la línea que separa las personas que están conectadas a la revolución digital de las TIC de las que no tienen acceso a los beneficios de las nuevas tecnologías. Se afirma que el quiebre se produce en las comunidades nacionales, pero también a través de las fronteras internacionales porque se origina entre quienes quedan de uno u otro lado de las barreras económicas y de conocimientos⁴.

Se ha dicho que, el concepto de brecha digital comprende tres diferentes aspectos: (i) La división global, es decir aquella que se da entre países industrializados y aquellos con bajo nivel de infraestructura; (ii) la división social que está enmarcada entre la diferencia de ricos y pobres en cada país; (iii) y finalmente división democrática que contempla la separación entre las personas que hace uso de los recursos para involucrarse y participar en la vida pública” (Norris, 2000).

La tecnología forma parte de la vida actual, saber usar y acceder a las herramientas digitales, se ha tornado casi tan valioso como saber leer y escribir. El aprendizaje de las capacidades necesarias para saber usar las nuevas tecnologías representa el acceso a la concreción de oportunidades e inclusión en materia de educación, salud, empleo y ejercicio de derechos civiles, sociales, culturales y económicos. Por eso, es fundamental bregar por una política estatal de alfabetización digital⁵.

En el presente trabajo, se estudiará, un aspecto de la utilización de las TIC por NNyA: la aplicación de los principios generales de la responsabilidad civil de

⁴ Ver documentos en <https://www.itu.in/net/wsis/docs/geneva/oficial/dop-es.html>.

⁵ Existen numerosos programas generados desde nuestro Estado Nacional a fin para lograr la inclusión digital entre ellos se puede mencionar: Plan de Inclusión Digital Educativa, Programa Conectar Igualdad y el Programa Internet para Establecimientos Educativos. (ver SUÁ-REZ, 2018).

los progenitores por el hecho del hijo. No se desconoce, la existencia de la brecha digital y que lamentablemente, influye en el acceso y ejercicio de derechos económicos, sociales, culturales y civiles de un sector de la población que no puede alcanzar dichas herramientas. Por motivos de extensión, este tema será de análisis en otro trabajo.

Nos detendremos a estudiar sobre el colectivo de personas menores de edad que tienen acceso a las TIC y que pueden desplegar en los entornos digitales conductas lesivas a los derechos de otras personas. Para centrar el estudio propuesto debemos comenzar por analizar el sistema de responsabilidad parental que regula el Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) y el de responsabilidad civil de los progenitores por los hechos ilícitos de sus hijos.

3. La responsabilidad parental: titularidad, ejercicio, modalidades y su relación con las TIC

El CCyC define a la responsabilidad parental como “*el conjunto de deberes y derechos que corresponden a los progenitores sobre la persona y bienes del hijo, para su protección, desarrollo y formación integral mientras sea menor de edad y no se haya emancipado*” (art. 638). La reformulación de la institución es una de las novedades más importantes que trae el CCyC, ya que implica un cambio en la estructura del sistema cuando los adultos no conviven, se pone en valor la responsabilidad de ambos padres y se prioriza los derechos del hijo.

Sostiene Mizrahi:

Que en realidad los padres respecto de los hijos sólo tienen deberes (esto es, el ejercicio de una función con responsabilidad) que está a cargo de éstos para evitar la formación de seres impersonales y ca-

rentes de historia. Subsidiariamente, los deberes son de la sociedad, la que debe ejercer un activo control y actuación inmediata si las circunstancias lo exigen, por estar en juego nada menos que el destino próximo de la humanidad (Mizrahi, 2015: 243).

En el CCyC se regulan —como en cada institución— expresamente los principios que van a regir su funcionamiento, asignándoles el valor de pautas interpretativas en caso de duda o conflicto en la aplicación de las normas. Así en el art. 639 del CCyC se establece que la responsabilidad parental se rige por los siguientes principios: (a) el interés superior del niño; (b) la autonomía progresiva del hijo conforme a sus características psicofísicas, aptitudes y desarrollo. A mayor autonomía disminuye la representación de los progenitores en el ejercicio de los derechos de los hijos; y (c) el derecho del niño a ser oído y a que su opinión sea tenida en cuenta según su edad y grado de madurez.

El CCyC establece como regla que el ejercicio de la responsabilidad parental corresponde a ambos padres, convivan o no, y presume que los actos realizados por uno cuentan con la conformidad del otro, excepto los supuestos que requieren consentimiento expreso (art. 645). Este ejercicio es la concreción o puesta en acto del conjunto de deberes y derechos de los progenitores orientados a la protección, desarrollo y formación integral de los hijos (art. 641, incs. b y e). La fórmula legal tiene un alto valor simbólico, ciertamente, procura que ambas figuras parentales tengan protagonismo en la crianza y que ninguno se sienta excluido. Así se explica que el poder de iniciativa respecto de las decisiones de los hijos se comparte entre ambos progenitores y no recae exclusivamente en el "conviviente", que según la normativa anterior detentaba la "tenencia" (Molina de Juan, 2015).

En tanto, el cuidado personal engloba a los derechos/deberes sobre la vida

cotidiana del hijo, el CCyC establece dos formas: unilateral o compartido. El cuidado personal compartido puede implementarse mediante dos modalidades: (i) En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de sus padres, según la organización y posibilidades de la familia. (ii) En el indistinto, reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos asumen en conjunto las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado (art. 650 CCyC).

Se establece que, en caso de no haber acuerdo, el juez debe decidir priorizando la modalidad compartida indistinta (art. 656 CCyC). Como excepción, puede disponerse el cuidado unilateral del hijo, sea que el ejercicio sea compartido (la regla) o unilateral. En todos los casos de ejercicio compartido —con cuidado personal unilateral o compartido— existe un deber recíproco de información. El art. 654 del CCyC dispone: “*Cada progenitor debe informar al otro sobre cuestiones de educación, salud y otras relativas a la persona y bienes del hijo*”.

Cuando los progenitores no conviven, la ley prevé la posibilidad de acordar un plan de parentalidad, así el art. 655 del CCyC regula que los progenitores pueden presentar ante el juez un plan que contenga: i) lugar y tiempo en el hijo permanece con cada progenitor; ii) responsabilidades que asume cada uno, iii) régimen de vacaciones, días festivos y otras fechas significativas para la familia, iv) régimen de relación y comunicación con el hijo cuando reside con el otro progenitor.

Dentro del sistema de responsabilidad parental, se puede destacar el rol que cumplen las TIC para facilitar el ejercicio de derechos. Así, pueden servir de herramienta para estructurar acuerdos y/o planes de parentalidad, al momento de potenciar la comunicación entre los progenitores que no conviven con sus hijos. También las TIC y su expansión han llevado a que los adultos se cuestionen y

revisen su rol como referentes en la construcción de lo que se llama identidad digital⁶ de sus hijos y la actividad que desarrollan en el mundo virtual.

Existen numerosos documentos elaborados a nivel nacional e internacional⁷, con objetivos educativos e informativos, en los que se potencia el uso responsable de TIC por los NNyA. Algunas guías, pretenden otorgar a los adultos una herramienta para adecuar su función de orientación y acompañamiento del NNyA en su actividad digital. En estas guías se ha puesto el acento en subrayar que la web es también un espacio público, por lo que es importante, generar instancias de diálogo sobre la construcción de la identidad digital como algo que acompañará a los NNyA toda su vida y que puede tener consecuencias positivas o negativas en el presente y en el futuro. También es necesario hablar sobre el contenido que deben y no deben compartir públicamente y ayudarlos a respetar la privacidad de los demás.

Y es aquí donde ingresamos al tema propuesto, la interacción entre el adulto que es titular y ejerce su responsabilidad parental, el NNyA que utiliza las TIC como modo de relacionarse, informarse, comunicarse y que puede desplegar voluntaria o involuntariamente conductas ilícitas en su entorno digital que afecten derechos de sus pares y den lugar a acciones de responsabilidad civil.

4. Responsabilidad civil de los padres por la actividad ilícita de los hijos por el uso indebido de TIC

⁶ Se ha dicho que la dignidad digital importa el empoderamiento de NNyA en la confección de su identidad digital, que la persona menor de edad es la titular de esos derechos personalísimos, a ella y solo a ella le pertenece su imagen y su intimidad, y se la debe proteger de injerencias arbitrarias, ya sea que estas provengan de terceros o de sus propios padres, quienes son los encargados de brindarles a sus hijos las armas para protegerse en Internet y para que forjen una identidad digital (PEÑALOZA, 2019).

⁷ Ver https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37049/1/S1420497_es.pdf . Extraído el 29/07/19.

Para ingresar en el tema de estudio, debemos necesariamente repasar las normas que prevé el CCyC, con relación a la responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos. En los arts. 1754 y 1755 del CCyC se establecen el principio de la responsabilidad objetiva de los adultos por los hechos ilícitos de sus hijos, sin perjuicio de ponderar específicamente que el hijo también puede tener una responsabilidad personal y concurrente por los actos cometidos.

En el art. 1754 del CCyC se prevé que los padres son solidariamente responsables por los daños causados por los hijos que se encuentran bajo su responsabilidad parental y que habitan con ellos, sin perjuicio de la responsabilidad personal y concurrente que pueda corresponder a los hijos. En este punto, la norma debe relacionarse con el art. 261 inc. b) y c) del CCyC, que define como acto involuntario por falta de discernimiento el acto ilícito realizado por la persona menor de edad que no ha cumplido diez años y el acto lícito realizado por la persona menor de edad que no ha cumplido trece años. Así, si la persona menor de diez años comete una actividad ilícita la responsabilidad recaerá exclusivamente en cabeza de los progenitores, en tanto si es mayor de esa edad lo tendrá como responsable concurrente.

En el art. 1755 del CCyC se establece el factor de atribución de dicha responsabilidad, objetivo, y como eximente se dispone que cesa si el hijo menor de edad es puesto bajo la vigilancia de otra persona, transitoria o permanentemente. Al ser un factor de atribución objetivo la norma aclara que los padres no se libran, aunque el hijo menor de edad no conviva con ellos, si esta circunstancia deriva de una causa que les es atribuible. La norma remarca que los padres no responden por los daños causados por sus hijos en tareas inherentes al ejercicio de su profesión o de funciones subordinadas encomendadas por terceros como tampoco responden por el incumplimiento de obligaciones contractuales válidamente contraídas por sus hijos.

Al considerar que la responsabilidad de los padres por los hechos ilícitos de los hijos es objetiva⁸, se entiende que deriva de la titularidad de la responsabilidad y no de su ejercicio o cuidado personal, sin embargo, en cierto punto resulta contradictoria la norma, cuando establece que cesa su responsabilidad si los hijos son puestos bajo la vigilancia de otra persona ya sea transitoriamente o permanentemente, porque si el factor de atribución es objetivo no puede el progenitor liberarse de dicha responsabilidad aduciendo que el NNyA se encuentra bajo el cuidado de otra persona.

Esta idea es sostenida por la doctrina, Calvo Costa explica:

Al fundarse la responsabilidad de los padres en la titularidad de la responsabilidad y no en su ejercicio, los padres son llamados a responder más allá de cómo se ejerza esa responsabilidad parental y al instituirse en forma objetiva, sea en el riesgo creado o en la garantía, la legitimación pasiva sólo se fundará en la sola condición de padres (titularidad), siendo irrelevante su buen o mal ejercicio (Calvo Costa, 2016: 381).

⁸ Desde antaño se discutió si la responsabilidad de los padres por los hechos de los hijos devenía de un factor objetivo o subjetivo de atribución: i) por un lado, habían quienes sostenían que se trataba de una responsabilidad subjetiva fundada en la falta de vigilancia activa o culpa "in vigilando" (Salvat, Salas, Lafaille, Borda, Bustamante Alsina, año); en una falta en la educación (Aguiar, Ovejero); o ambas (Llambías, Alterini, Orgaz); otros ii) Pizarro y Vallespinos sostenían que, su fundamento recaía en la inobservancia de los deberes inherentes a la otrora patria potestad de cuidado, vigilancia y educación de los hijos y se asentaba en la idea de culpa, por lo que constituía una responsabilidad subjetiva presumida iuris tantum por la ley, y iii) otros reconocían una naturaleza objetiva, ya sea por la garantía de mayor solvencia patrimonial (Wayar), por la responsabilidad parental en sí misma (Lloveras, Trigo Represas, Kemelmajer de Carlucci, Zavala de González) o por riesgo (Bueres, Mayo, Mosset Iturraspe). Puede verse el desarrollo de estas posiciones, en: TRIGO REPRESAS-LÓPEZ MESA (2004).

Se ha ampliado dicha postura, sosteniendo que, al introducir un factor de atribución objetivo, la responsabilidad de los padres continúa siendo solidaria cualesquiera sean las vicisitudes del vínculo entre los ellos, mientras conserven la responsabilidad parental. Si bien en caso de divorcio, separación personal o nulidad de matrimonio, la relación entre padres e hijos se torna diferente ya que, tal vez, no se comparten los actos simples de la vida cotidiana, sí continúa la posibilidad de participar e intervenir, en los actos más trascendentes y cooperar en todo lo que tenga repercusión en la formación del hijo. Por lo que el deber de cuidado de los hijos prosigue en cualquiera de las modalidades que se asuma, alternada o indistinta (arts. 648 y 649 del CCyC). Ni aún bajo un fundamento subjetivo, resulta justificado eximir de responsabilidad al progenitor que no convive, prevalece el derecho de la víctima de mantener la responsabilidad solidaria de ambos progenitores (Plovanich: 2015).

En otras palabras, ambos padres tienen incidencia y responsabilidad en el cuidado y educación de los hijos, aunque no convivan, por lo que deben afrontar solidariamente las consecuencias dañosas de sus actos, su responsabilidad deriva de ser titulares de la responsabilidad parental independiente de que el ejercicio o cuidado personal sea unilateral o compartido.

Por lo que en caso de que un NNyA cometa acciones ilícitas por el uso de las TIC, - como puede ser cyberbullyng⁹ o ciber acoso a sus pares¹⁰, y esta con-

⁹ El bullying puede presentarse en muchas variantes, Warshawsky realiza una distinción sobre esta conducta en varios aspectos: i) físico (golpes, patadas, escupitajos, tiradas de pelo, estrangulamiento, etc.), ii) verbal (burlas, apodos, discursos de odio, amenazas), iii) emocional/relacional (exclusión y rechazo, ventilar rumores, forzar a otros a que hagan lo que se quiere); iv) sexual (abrazos no buscados, golpes, cachetadas o bromas sexuales) y por último él nos interesa v) cyberbullying (que lo caracteriza por utilizar internet, correos electrónicos, mensajería instantánea y redes sociales para infringir algún daño de los mencionados). (WARSHAWSKY, 2011, artículo no publicado. Se encuentra disponible para consulta en www.academia.edu/16246051/School_Bullying-11/9/2019)

¹⁰ Ciber acoso ha sido definido como un acto o una conducta agresiva que se lleva a cabo a través de medios electrónicos, por un grupo o un individuo, de forma repetida contra una persona que no se puede defender (Smith y otros: 2008) y que puede adoptar variadas formas de hos-

ducta genere un daño susceptible de reparación, los progenitores serán responsables, por ser titulares de su responsabilidad parental, independiente que el NNyA se encuentre bajo el ejercicio compartido o unilateral, con modalidad de cuidado personal alternado o indistinto. Lo que se podrá diferenciar es si el NNyA asume una responsabilidad concurrente con sus padres o no, para lo que hay que recurrir al art. 261 inc.) y c).

A mayor abundamiento, si las conductas del hijo en los entornos digitales generan un daño susceptible de reparación, se debe aplicar los principios generales de la responsabilidad civil, debiendo en primer término responder por aplicación de los arts. 1754 y 1755 del CCyC los adultos que titularizan la responsabilidad parental.

Se han dado dos razones para justificar esta postura: (i) en primer lugar, porque la responsabilidad por los hechos de los hijos tiene como fundamento la responsabilidad parental en un sentido amplio, es decir que a los padres les es propia la función de educación y guía de sus hijos y que este deber se ejercita —o no— cotidianamente, razón por la cual se encuentran, en mayor o menor medida según el caso, atraídos jurídicamente por los hechos dañosos que sean producidos en el marco de un episodio de bullying; y (ii) en segundo lugar, porque prevalece el principio de la reparación integral del daño (Fico -Hacker, 2019).

No podemos dejar de destacar que, a la responsabilidad objetiva de los padres, se debe sumar el rol del Estado como promotor de políticas públicas tendientes a la prevención y hasta la identificación de las personas que deban responder por los daños causados. Ingresas así nuevamente la función del Estado como generador de políticas públicas de alfabetización digital.

Sin embargo, no desconozco que, por lo general, las conductas desplega-

tigamiento, persecución, denigración, violación de intimidad, exclusión y suplantación de identidad en las redes (CEREZO-RAMÍREZ, 2012).

das dentro de los entornos digitales se realizan en el ámbito de la intimidad, como puede ser su dormitorio con su ordenador o celular personal, y a veces los adultos no acceden a intervenir o guiar el uso que sus hijos hacen de estas herramientas. Ingresando el interrogante de hasta qué punto pueden los padres ejercer una función de orientación sobre el accionar de sus hijos en las redes y el respeto de los derechos de los NNyA a su intimidad y privacidad, se desprende que el límite será la conducta lesiva que la persona menor de edad pueda generar para sí o para terceros¹¹.

Si bien las situaciones que se pueden presentar son muy disímiles, la ley no distingue, en qué ámbito se realiza el hecho lesivo, lo que sí diferencia es que si el NNyA que comete el acto ilícito es menor de diez años, se aplican los principios generales de la responsabilidad y frente a terceros serán responsable los progenitores solidariamente, en cambio si el NNyA tiene más de trece años su responsabilidad civil será concurrente con la de sus padres. Es aquí el punto, en el que el adulto debe reformular el ejercicio de su responsabilidad parental independiente del cuidado personal, ya que frente a terceros siempre será responsable- a veces de forma concurrente, otras de forma personal- por la conducta lesiva de sus hijos en los entornos virtuales. Se advierte que, para ejercer una adecuada función de guía y protección cuyo objetivo es el desarrollo integral de los

¹¹ En la Convención Internacional de los Derechos del Niño (CIDN), se encuentra el fundamento respecto a la importancia del respeto por los derechos del NNyA, a su libertad de expresión y de recibir información así en su art. 13 se dispone: “El niño tendrá derecho a la libertad de expresión, ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; b) para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas”. El límite de la intromisión de los adultos en la intimidad de los NNyA lo estipula el art. 16 que prevé: “Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques”.

NNyA, los adultos referentes deberán esforzarse por aprender e incorporar el uso responsable de las TIC y de las redes sociales.

5. Conclusiones

Las TIC han llegado para transformar la realidad social, familiar, jurídica, y pública. Los NNyA se desenvuelven en un mundo digital que puede llegar a ser desconocido por los adultos, situación que no sirve de excusa para no asumir los deberes que emanan de su responsabilidad parental y de la responsabilidad objetiva por los actos ilícitos que sus hijos pudieran realizar. El desafío de los adultos es conocer, aprender e insertarse en el mundo virtual a fin de orientar, aconsejar a sus hijos en la construcción de su identidad digital y de sus relaciones virtuales siempre desde la base del respeto por los derechos de todas las personas involucradas.

El Estado, también debe asumir el desafío de impartir políticas públicas de alfabetización digital, que incluyen la concientización de las responsabilidades y de los daños, que pudieran generar las conductas ilícitas de las personas menores de edad, desplegadas en el espacio virtual.

Referencias bibliográficas:

AMADOR, J. C. (2010): “Mutaciones de la subjetividad en la comunicación digital interactiva” *Signo y Pensamiento*, Facultad de Comunicación y Lenguaje, Pontificia Universidad Javeriana, 2010, Vol° 29, N° 57, p. 142-161.

CALVO COSTA, Carlos A. (2016): *Derecho de las Obligaciones*, Tomo II, Buenos Aires: Hammurabi.

DÍAZ REVORIO, Francisco J. (2010): “Tecnologías de la información y la comunicación y nuevas dimensiones de los derechos fundamentales”, *Pensamiento Constitucional*, Universidad Católica de Perú, 2010, Vol. 14, N° 14, p. 33-67.

FICO, Daniela - HACKER, David, (2019) “La responsabilidad de los progenitores por los hechos de sus hijas e hijos en casos de bullying”, RDF 89, 10/05/2019, 43, Cita Online: AR/DOC/1259/2019.

MIZRAHI, Mauricio Luis, (2015): *Responsabilidad parental*, Buenos Aires: Astrea.

MOLINA DE JUAN, Mariel (2015): “Coparentalidad y cuidado personal compartido del hijo. Apuntes sobre la dinámica de la corresponsabilidad alimentaria”, RDF 72-109.

NORRIS, P. (2000): “The Worldwide Digital Divide: information poverty, internet an development”, Paper, London: Harvard University, John F. Kennedy School of Government.

PEÑALOZA, Bárbara V. (2019): “Dignidad digital de niños y adolescentes: protección de sus derechos personalísimos en internet”, DFyP 2019 (mayo), 10/05/2019, 126, Cita Online: AR/DOC/2443/2018).

PLOVANICH, María Cristina (2015): “Responsabilidad de los padres en el Código Civil y Comercial”, RCyS, 2015-IV, 167 - DFyP 2015 (junio), 08/06/2015, 30.

PRENSKY, Marc. (2002): “Nativos e Inmigrantes Digitales”, *Cuadernos SEK 2.0*. En [https://www.marcprensky.com/writing/PrenskyNATIVOS%20E%20INMIGRANTES%20DIGITALES%20\(SEK\).pdf](https://www.marcprensky.com/writing/PrenskyNATIVOS%20E%20INMIGRANTES%20DIGITALES%20(SEK).pdf). Extraído el 23/9/2019.

SUÁREZ, Enrique L. (2018): “Inclusión y brecha digital, acceso a internet y bie-

nestar general”, *Microjuris*, 3-dic-2018, Cita: MJ-DOC-13773-AR | MJD13773.

TRIGO REPRESAS, Félix A.-LÓPEZ MESA, Marcelo J. (2004): *Tratado de la Responsabilidad Civil*, Buenos Aires: La Ley.

WARSHAWSKY, Rowena (2011): "School Bullying", artículo no publicado. Se encuentra disponible para consulta en www.academia.edu/16246051/School_Bullying-11/9/2019.